

REF.: Acción Popular No. 70-001-31-03-002-**2021-00072-00**

Accionante: SEBASTIÁN COLORADO
Accionado: BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la manifestación del accionante allegada vía correo electrónico a este juzgado el día dieciséis (16) de noviembre del año que avanza, de desistir de la presente ACCION POPULAR por el promovida.

Déjese anotado en este momento, que efectuada la publicación del aviso de inicio de esta acción en la página web de la Rama Judicial el 29 de octubre de 2021, hasta este momento no ha comparecido persona alguna como interesada ni ha efectuado intervención alguna ninguno de los entes convocados a esta a saber la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de La Nación y la Alcaldía Municipal de Sincelejo. De otra parte, el accionante no suministró la información que se le pidiese en el auto admisorio de la demanda.

Respecto a la entidad bancaria accionada, fue recibida contestación a través de apoderado judicial.

Frente al desistimiento manifestado por el promotor de la acción, este despacho lo aceptará bajo el entendido que lo es de su interés en esta acción, lo que es viable en aplicación de la normatividad procesal civil artículo 314, sin perjuicio de otros interesados miembros de la colectividad convocados habida cuenta que se trata de una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Conforme lo anterior, como se encuentra trabada la litis es procedente fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para tal efecto se citará a quienes siguen vinculados a esta acción como accionada y los entes a los que se enteró de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del interés que pudiere tener el señor **JOHN SEBASTIÁN COLORADO LOPEZ** identificado con C.C. N° 1.054.925.973 en la ACCION POPULAR por el promovida.

Continúese con el trámite, acorde con lo sentado en la parte motiva de esta providencia al respecto.

SEGUNDO: Convocase a la parte accionada, su apoderado y a los entes a que se dio aviso del auto admisorio de esta acción, para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, la que se realizará de manera virtual. Fíjese para ello el día **JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 10:00 A.M.** previniéndoles de las consecuencias legales de su inasistencia.

Por secretaria remítase al correo de cada una de las partes el link de la audiencia respectiva y publíquese este auto en la página web de la rama judicial como se hizo la convocatoria a los interesados frente al auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial como apoderado de la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. acorde con poder por esta otorgado por WILLIAM JIMENEZ GIL Representante para efectos judiciales, al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ identificado con C.C. 10'119.678 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 56.075 y correo electrónico luisfranpr01@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEY 472 DE 1998

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

LEY 982 DE 2005

ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

CECM/-M.H.M.B

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d790f328e4d3821ff38d1efa686ec2367b0bd866ef239c7e7060b8e4eae2413**

Documento generado en 24/01/2022 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>